



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0737/2023/SICOM.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a doce de abril del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0737/2023/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181723000250** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“1. Las designaciones a las o los servidores públicos que participarán en los procesos de la inversión pública y los enlaces necesarios ante las instancias municipales y estatales; lo anterior de conformidad con el artículo 81 fracción XIX. Suscritos a partir del 1 de diciembre del 2022 al 15 de abril del 2023. En caso de tener datos personales remitir la versión pública.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información

Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R256/2023 de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido dentro del expediente PE12/108H.2/C8.1.1./01/201181723000250/2023 por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz,





Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 12 de mayo de 2023.

VISTA la solicitud de acceso a la presentada el 27 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio **201181723000250**, en el que la solicitante requiere lo siguiente: **"Solicito lo siguiente:**

1.- Las designaciones a las o los servidores públicos que participarán en los procesos de la inversión pública y los enlaces necesarios ante las instancias municipales y estatales; lo anterior de conformidad con el artículo 81 fracción XIX. Suscritos a partir del 1 de diciembre del 2022 al 15 de abril del 2023. En caso de tener datos personales remitir la versión pública." (Sic). Y con:

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71, fracción XI y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2. y 1.0.3; 76, fracciones, V, VI y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000250**.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, la información solicitada es competencia de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

TERCERO. - la Unidad de Transparencia, para dar atención a la presente solicitud de información, solicitó mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/517/2023, a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitado.

CUARTO. - Área que mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0960/2023, signado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, dependiente de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Poder Ejecutivo del Estado, informando lo siguiente:

"(...)

Al respecto, es pertinente indicar que, dentro del periodo requerido por el solicitante, no se han realizado designaciones específicas en términos de lo dispuesto por el artículo 81 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. En consecuencia, se declara la inexistencia de la información requerida por el particular.

Es pertinente mencionar que la búsqueda de la información, se efectuó en las instalaciones del archivo de trámite de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", Avenida Gerardo Pandal Graf número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Edificio María Sabina, Cuarto Nivel, ala izquierda (respecto a la entrada del edificio), pasillo 1, última oficina del lado izquierdo (en dirección hacia la salida de emergencia); específicamente en todos los expedientes que contienen documentación o archivos cuya suscripción o recepción date del período comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 al 15 de abril de 2023.

No obstante lo anterior, es pertinente indicar que sin perjuicio de no haber realizado designaciones específicas respecto a los servidores públicos que participarán en los procesos de la inversión pública, los servidores públicos que integran la Dirección de Planeación Estatal, Dirección de Programación de la Inversión Pública y Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, sus Coordinaciones y Jefaturas de Departamento, ejercen las facultades que el propio Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con las diversas funciones del proceso de inversión pública.

(...)" (Sic).

QUINTO. - De lo transcrito se advierte que Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

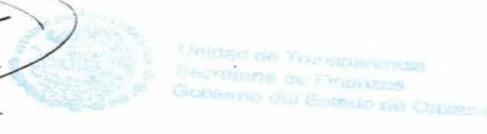
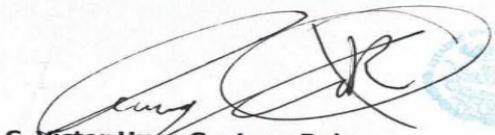
ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada el 27 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio **201181723000250**, en los términos del considerando cuarto del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

TERCERO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000250**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

Atentamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y
Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.



C. Victor Hugo Santana Ruiz.
C.c.p. Expediente
RJMC.

[...]"

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Lo señalado en referido artículo y fracción es muy claro, no se requiere interpretación, deben existir designaciones más allá de las facultades que cada servidor público tiene la obligación de cumplir, ¿o el sujeto obligado está aceptando llevar a cabo sus funciones sin designación? Solicito que el OGAIPO lleve a cabo las acciones tendientes a sancionar la conducta ilícita del sujeto obligado, o en su caso me oriente a cuáles son las acciones que debo llevar a cabo para denunciar los posibles hechos constitutivos contrarios a lo señalado en la normatividad aplicable y ante que instancias.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracciones IV, inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0737/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que

puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del ocho al dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el siete de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de esa fecha, mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR691/2023 de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

En atención al acuerdo de fecha 04 de agosto de 2023, notificado a este sujeto obligado el 16 de junio del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO.- El acto que se pone a consideración para ser revisado, **ES INFUNDADO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R256/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000250, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

1.- Las designaciones a las o los servidores públicos que participarán en los procesos de la inversión pública y los enlaces necesarios ante las instancias municipales y estatales; lo anterior de conformidad con el artículo 81 fracción XIX. Suscritos a partir del 1 de diciembre del 2022 al 15 de abril del 2023. En caso de tener datos personales remitir la versión pública” (sic)

SEGUNDO.- El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

“Lo señalado en referido artículo y fracción es muy claro, no se requiere interpretación, deben existir designaciones más allá de las facultades que cada servidor público tiene la obligación de cumplir, o el sujeto obligado está aceptando llevar a cabo sus funciones sin designación?”

Solicito que el OGAIPO lleve a cabo las acciones tendientes a sancionar la conducta ilícita del sujeto obligado, o en su caso, me oriente a cuales son las acciones que debo llevar a

cabo para denunciar los posibles hechos constitutivos contrarios a lo señalado en la normatividad aplicable y ante qué instancias” (sic)

TERCERO.- Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente al momento de inconformarse, manifiesta que, lo señalado en referido artículo y fracción es muy claro, que no se requiere interpretación, deben existir designaciones más allá de las facultades que cada servidor público tiene la obligación de cumplir, solicitando que el OGAIPO lleve a cabo las acciones tendientes a sancionar la conducta ilícita del sujeto obligado, o en su caso, se le oriente a las acciones que debe llevar a cabo para denunciar los posibles hechos constitutivos contrarios a lo señalado en la normatividad aplicable y ante qué instancias, de igual forma se advierte que a manera de pregunta señala lo siguiente: **“o el sujeto obligado está aceptando llevar a cabo sus funciones sin designación?”,** a lo que este sujeto obligado declara primeramente que con fundamento en el artículo 154, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, debió desechar por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, en razón de que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligada, asimismo, esta ampliando su solicitud con el nuevo cuestionamiento que realiza, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:



Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por tal motivo, este Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que el entonces solicitante pidió una pretensión, siendo la información sobre la cual se respondió su solicitud y no el contenido de su inconformidad en el presente recurso. Por ello, se considera que las manifestaciones del recurrente constituyen nuevos cuestionamientos, pues a través del presente medio de impugnación del recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente modificando con ello el alcance de la solicitud de información y por tanto al analizarse la legalidad de las respuestas emitidas a las mismas, y estarse al información requerida inicialmente por el recurrente, caso contrario y de permitirse que el particular amplíe su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión se nos deja a este sujeto obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y a la de proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma, por lo que resulta evidente la **INOPERANCIA** de los nuevos planteamientos realizados por el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad en el que manifiesta lo siguiente: " lo señalado en referido artículo y fracción es muy claro, que no se requiere interpretación, deben existir designaciones más allá de las facultades que cada servidor público tiene la obligación de cumplir, es infundada la manifestación del recurrente, toda vez que como lo advertirá esa Comisión Instructora de la lectura que realice al oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R256/2023, de fecha 12 de mayo de 2023 este sujeto obligado

informó que mediante el oficio número SF/SPIP/DSIP/0960/2023, de fecha 08 de mayo de 2023, la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, de manera fundada y motivada dio respuesta a la solicitud de información 201181723000250, en razón de que le informó que dentro del periodo requerido por el solicitante, no se han realizado designaciones específicas en términos de lo dispuesto por el artículo 81 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; en consecuencia, declaró la **inexistencia de la información requerida por el particular**, en razón de lo anterior el área responsable de la información de este sujeto obligado, tuvo a bien dar respuesta a lo requerido en la solicitud que nos ocupa.

CUARTO.- No obstante lo anterior, esta unidad de Transparencia a efecto de no violentar el derecho humano a la información del peticionario y con la finalidad de dar respuesta al motivo de inconformidad mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/941/2023, de fecha 08 de agosto de 2023, solicitó a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas, se pronunciara respecto a los motivos de inconformidad del ahora recurrente, área que mediante oficio SF/SPIP/0145/2023 de fecha 10 de agosto de 2023, dio respuesta en el sentido siguiente:

Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/941/2023, en la cual requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, se pronuncie respecto a los motivos de inconformidad presentados por el particular que realizó la solicitud de acceso a la información pública de folio número 201181723000250, al no estar de acuerdo con la respuesta dada a su solicitud, interponiendo el recurso de revisión R.R.A.I./0737/2023/SICOM, donde el ahora recurrente, principalmente señala:

"Lo señalado en referido artículo y fracción es muy claro, no se requiere interpretación, deben existir designaciones más allá de las facultades que cada servidor público tiene la obligación de cumplir, o el sujeto obligado está aceptando llevar a cabo sus funciones sin designación?"

Solicito que el OGAIPO lleve a cabo las acciones tendientes a sancionar la conducta ilícita del sujeto obligado, o en su caso, me oriente a cuales son las acciones que debo llevar a cabo para denunciar los posibles hechos constitutivos contrarios a lo señalado en la normatividad aplicable y ante qué instancias" (sic)

Sobre el particular, es pertinente mencionar que esta área administrativa del sujeto obligado en su oportunidad, dio atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 201181723000250 con el oficio SF/SPIP/DSIP/0960/2023. En ese sentido, se declaró que, dentro del periodo requerido por el solicitante, no se han realizado designaciones específicas en términos de lo dispuesto por el artículo 81 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; en consecuencia, se declara la **inexistencia de la información requerida por el particular**.

Por tanto, se tiene a bien reiterar los argumentos expuestos en el oficio SF/SPIP/DSIP/0960/2023, de conformidad con lo siguiente:

"Solicito lo siguiente:
1.- Las designaciones a las o los servidores públicos que participarán en los procesos de la inversión pública y los enlaces necesarios ante las instancias municipales y estatales; lo anterior de conformidad con el artículo 81 fracción XIX. Suscritos a partir del 1 de diciembre del 2022 al 15 de abril del 2023. En caso de tener datos personales remitir la versión pública" (sic)

(...) Al respecto, es pertinente indicar que, dentro del periodo requerido por el solicitante, no se han realizado designaciones específicas en términos de lo dispuesto por el artículo 81 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. En consecuencia, se declara la **inexistencia de la información requerida por el particular**.

Es pertinente mencionar que la búsqueda de la información, se efectuó en las instalaciones del archivo de trámite de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", Avenida Gerardo Paredel Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Edificio María Sabina, Cuarto Nivel, ala izquierda (respecto a la entrada del edificio), pasillo 1, última oficina del lado izquierdo (en dirección hacia la salida de emergencia); específicamente en todos los expedientes que contienen documentación o archivos cuya suscripción o recepción date del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 al 15 de abril de 2023.

No obstante lo anterior, es pertinente indicar que sin perjuicio de no haber realizado designaciones específicas respecto a los servidores públicos que participarán en los procesos de la inversión pública,



los servidores públicos que integran la Dirección de Planeación Estatal, Dirección de Programación de la Inversión Pública y Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, sus Coordinaciones y Jefaturas de Departamento, ejercen las facultades que el propio Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con las diversas funciones del proceso de inversión pública. (...)

Por tanto, se advierte que, se declaró la inexistencia de la información debido a que la misma, hace referencia a información relativa a la designación en términos de lo dispuesto por el artículo 81 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la cual no se ha generado durante el periodo a que se refiere la solicitud.

En ese sentido, se reiteran los argumentos expuestos en el oficio número SF/SPIP/DSIP/0960/2023 y la declaración de inexistencia de la información.

Por último, en términos del artículo 155 fracción III y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que ante el Órgano Garante se requiera el sobreseimiento del recurso, debido a que el ahora recurrente, no expresa motivos concretos de inconformidad en el recurso de revisión

QUINTO – La Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio número SF/SPIP/0145/2023 de fecha 10 de agosto de 2023, señaló que realice la búsqueda exhaustiva y minuciosa, observando los principios de Congruencia y Exhaustividad que establece el derecho fundamental de acceso a la información, así como el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017, el cual señala lo siguiente:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

SEXTO. - El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de nuestra competencia de conformidad al tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento a las disposiciones legales antes citadas, el día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000250/2023, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 43, 44 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72, 73 fracción II y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Tercero fracción IV de los Lineamientos para el establecimiento y funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados por las leyes de Transparencia; por unanimidad de votos de las y los integrantes del Órgano Colegiado, en el PUNTO CUARTO. LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA SOLICITUD PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201181723000250, PROPUESTA POR EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO NÚMERO SF/SPIP/0145/2023, de fecha 10 de agosto de 2023 y acordaron lo que a la letra dice:

----- ACUERDO SF/CT/SE/112/2023 -----

Primero. - Se CONFIRMA la inexistencia de la información realizada por el Subsecretario de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio número SF/SPIP/0145/2023, de fecha 10 de agosto de 2023, respecto a la solicitud del folio número 201181723000250."

SÉPTIMO.- El objeto de la solicitud del recurrente, es su derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y conocer la información, siendo este el objeto principal del H. Órgano Garante, garantizar el derecho de ese acceso a la información. Luego entonces, lo que resulta ser materia del presente recurso, es el acceso a la información pública, por lo que lo manifestado por el recurrente, que a la letra dice:

"o el sujeto obligado está aceptando llevar a cabo sus funciones sin designación?",

En la que se advierte como agravio que el recurrente realiza un nuevo cuestionamiento y solicita al ogaipo que lleve a cabo las acciones tendientes a sancionar la conducta ilícita del sujeto obligado, o en su caso, se le oriente que acciones debe llevar a cabo para denunciar los posibles hechos constitutivos contrarios a lo señalado en la normatividad aplicable y ante qué instancias" manifestando cosas inverosímiles, petición, que en primer lugar nada tiene que ver con la solicitud de origen y en segundo lugar no es materia de acceso de información pública, por lo que se considera, que sus derechos quedan a salvo para que los haga valer en la vía y en las instancias correspondientes. Por lo cual el agravio **ES INFUNDADO E INOPERANTE**.

OCTAVO. - Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadana Comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, en tiempo y forma cumplió con atender la solicitud de acceso a la información.

NOVENO.- Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo este que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".



DÉCIMO.- En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...).

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

(...).

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes

(...).

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

(...).

DÉCIMO PRIMERO.- Ofreciendo como pruebas:

Primero. - La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/941/2023, de fecha 08 de agosto de 2023.

Segundo. - La documental pública.- Consiste en copia simple del oficio número SF/SPIP/0145/2023 de fecha 10 de agosto de 2023.

Tercero. - La documental pública.- Consiste en copia simple del oficio número SF/SPIP/DSIP/09602023 de fecha 08 de mayo de 2023.

Cuarto. - La documental pública.- Consiste en copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000250/2023.

Quinto - La Presuncional Legal y Humana. - Ofrezco esta prueba, en su doble aspecto, en todo lo que favorezca al que comparece, y que relaciono con todo lo manifestado. Siendo la razón de mi ofrecimiento, que a través de los razonamiento lógico-jurídicos, se deduzcan de los hechos conocidos los demás desconocidos, por determinaciones del juzgador y de la ley, a partir de los documentos que obren en el expediente que constituyen pruebas a favor de este Sujeto Obligado.

Sexto. - La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conformaran el expediente en que se actúa, y en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

- i. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaría.
- ii. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.
- iii. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

[...].”

Ofreciendo las siguientes pruebas:

1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R256/2023 de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido dentro del expediente PE12/108H.2/C8.1.1./01/201181723000250/2023 por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201181723000250.

2. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/941/2023 de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Persona Habilitado de la Unidad de Transparencia, dirigido al Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, a través del cual le solicita remita informe en relación con el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

3. Copia del oficio número SF/SPIP/0145/2023 de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, dirigido a la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos, por medio del cual remite informe respecto al recurso de revisión que nos ocupa, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

MTRA. CELIA ASPIROZ GARCÍA
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS JURÍDICOS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Recibido: AGO 11 2023
Hora: 11:06 AM

At n: Víctor Hugo Santana Ruíz
Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y
Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia

Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos 1, 2, 4 subnumeral 1.3, 8 fracciones I, IV y XVI, así como 81 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me dirijo a usted para comentar:

Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio **SF/PF/DNAJ/UT/941/2023**, en la cual requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, se pronuncie respecto a los motivos de inconformidad presentados por el particular que realizó la solicitud de acceso a la información pública de folio número **201181723000250**, al no estar de acuerdo con la respuesta dada a su solicitud, interponiendo el recurso de revisión **R.R.A.I./0737/2023/SICOM**, donde el ahora recurrente, principalmente señala:

“Lo señalado en referido artículo y fracción es muy claro, no se requiere interpretación, deben existir designaciones más allá de las facultades que cada servidor público tiene la obligación de cumplir, o el sujeto obligado está aceptando llevar a cabo sus funciones sin designación?
Solicito que el OGAIPO lleve a cabo las acciones tendientes a sancionar la conducta ilícita del sujeto obligado, o en su caso, me oriente a cuales son las acciones que debo llevar a cabo para denunciar los posibles hechos constitutivos contrarios a lo señalado en la normatividad aplicable y ante qué instancias” (sic)

Sobre el particular, es pertinente mencionar que esta área administrativa del sujeto obligado en su oportunidad, dio atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 201181723000250 con el oficio SF/SPIP/DSIP/0960/2023. En ese sentido, se declaró que, dentro del periodo requerido por el solicitante, no se han realizado designaciones específicas en términos de lo dispuesto por el artículo 81 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; en consecuencia, se declara la **inexistencia** de la información requerida por el particular.

Por tanto, se tiene a bien reiterar los argumentos expuestos en el oficio SF/SPIP/DSIP/0960/2023, de conformidad con lo siguiente:

“Solicito lo siguiente:
1.- Las designaciones a las o los servidores públicos que participarán en los procesos de la inversión pública y los enlaces necesarios ante las instancias municipales y estatales; lo anterior de conformidad con el artículo 81 fracción XIX. Suscritos a partir del 1 de diciembre del 2022 al 15 de abril del 2023. En caso de tener datos personales remitir la versión pública” (sic)

(...) Al respecto, es pertinente indicar que, dentro del periodo requerido por el solicitante, no se han realizado designaciones específicas en términos de lo dispuesto por el artículo 81 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. En consecuencia, se declara la **inexistencia** de la información requerida por el particular.

Es pertinente mencionar que la búsqueda de la información, se efectuó en las instalaciones del archivo de trámite de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, “Soldado de la Patria”, Avenida Gerardo Pandal Graf número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Edificio María Sabina, Cuarto Nivel, ala izquierda (respecto a la entrada del edificio), pasillo 1, última oficina del lado izquierdo (en dirección hacia la salida de emergencia); específicamente en todos los expedientes que contienen documentación o archivos cuya suscripción o recepción date del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 al 15 de abril de 2023.

No obstante lo anterior, es pertinente indicar que sin perjuicio de no haber realizado designaciones específicas respecto a los servidores públicos que participarán en los procesos de la inversión pública, los servidores públicos que integran la Dirección de Planeación Estatal, Dirección de Programación de la Inversión Pública y Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, sus Coordinaciones y Jefaturas de Departamento, ejercen las facultades que el propio Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con las diversas funciones del proceso de inversión pública. (...)

Por tanto, se advierte que, se declaró la inexistencia de la información debido a que la misma, hace referencia a información relativa a la designación en términos de lo dispuesto por el artículo 81 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la cual no se ha generado durante el periodo a que se refiere la solicitud.

En ese sentido, se reiteran los argumentos expuestos en el oficio número SF/SPIP/DSIP/0960/2023 y la declaración de inexistencia de la información.

Por último, en términos del artículo 155 fracción III y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que ante el Órgano Garante se requiera el sobreseimiento del recurso, debido a que el ahora recurrente, no expresa motivos concretos de inconformidad en el recurso de revisión.

Por lo anterior, se solicita a esa Unidad de Transparencia considere que se ha dado atención correspondiente a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/941/2023, en el ámbito de su competencia.

[...]”.



4. Copia del oficio número SF/SPIP/DSIP/0960/2023 de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, firmado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, dirigido a la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos, mediante el cual rinde informe en relación con el presente recurso de revisión, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

MTRA. CELIA ASPIROZ GARCÍA
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS JURÍDICOS

At n: Víctor Hugo Santana Ruiz
Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y
Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia

Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos 1, 2, 4 subnumeral 1.3.3, 9 fracciones III y IV, así como 99 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me dirijo a usted para comentar:

Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio **SF/PF/DNAJ/UT/517/2023**, en el que requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, atienda la solicitud de acceso a la información pública de folio **201181723000250**, en la que el particular pide:

“Solicito lo siguiente:

1.- Las designaciones a las o los servidores públicos que participarán en los procesos de la inversión pública y los enlaces necesarios ante las instancias municipales y estatales; lo anterior de conformidad con el artículo 81 fracción XIX. Suscritos a partir del 1 de diciembre del 2022 al 15 de abril del 2023. En caso de tener datos personales remitir la versión pública” (sic)

En primer término, cabe destacar que el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone que “El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena”. Asimismo, el artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.

Al respecto, es pertinente indicar que, dentro del periodo requerido por el solicitante, no se han realizado designaciones específicas en términos de lo dispuesto por el artículo 81 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. En consecuencia, se declara la **inexistencia** de la información requerida por el particular.

Es pertinente mencionar que la búsqueda de la información, se efectuó en las instalaciones del archivo de trámite de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, “Soldado de la Patria”, Avenida Gerardo Pandal Graf número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Edificio María Sabina, Cuarto Nivel, ala izquierda (respecto a la entrada del Coyotepec, C.P. 71257, Edificio María Sabina, Cuarto Nivel, ala izquierda (respecto a la entrada del edificio), pasillo 1, última oficina del lado izquierdo (en dirección hacia la salida de emergencia); específicamente en todos los expedientes que contienen documentación o archivos cuya suscripción o recepción date del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 al 15 de abril de 2023.

No obstante lo anterior, es pertinente indicar que sin perjuicio de no haber realizado designaciones específicas respecto a los servidores públicos que participarán en los procesos de la inversión pública, los servidores públicos que integran la Dirección de Planeación Estatal, Dirección de Programación de la Inversión Pública y Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, sus Coordinaciones y Jefaturas de Departamento, ejercen las facultades que el propio Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con las diversas funciones del proceso de inversión pública.

Por tanto, se solicita a esa Unidad de Transparencia considere que se ha dado atención a la solicitud de acceso a la información pública folio número 201181723000250, en el ámbito de su competencia.

“[...]”.

5. La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que favorezca al sujeto obligado y que relaciono a todo lo manifestado. Siendo la razón de mi ofrecimiento, que a través de los razonamiento lógico-jurídico y de la ley, a partir de los documentos que obren en el expediente que constituyen pruebas a favor de este sujeto obligado.



6. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conformaran el expediente en que se actúa, y en todo lo que beneficie a este sujeto obligado.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del ocho al dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el siete de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 43 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para



conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día primero de agosto de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a su solicitud de información, misma que le fue notificada por el sujeto obligado el quince de mayo de dos mil veintitrés, por lo que el recurso de revisión se presentó en forma extemporánea de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 155 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción I y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que una vez admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia, toda vez que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 139 fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sin que se presentará el recurso de revisión por la parte interesada.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 156. *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo”.*

“Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

[...].”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

[...]

IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia; o*

[...].”

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. *Sea extemporáneo;*

[...].”

En el presente caso, se tiene que la solicitud de información fue presentada por el solicitante al sujeto obligado, el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día primero de agosto de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a su solicitud de información, misma que le fue notificada por el sujeto obligado el quince de mayo de dos mil veintitrés, por lo que el recurso de revisión se presentó después de los quince días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, es decir, en forma extemporánea de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, es procedente sobreseer el recurso de revisión, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 155 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción I y



155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 155 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción I y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haberse presentado de manera extemporánea de acuerdo al plazo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 155 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción I y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haberse



presentando de manera extemporánea de acuerdo al plazo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0737/2023/SICOM..